

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01099

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado el 14 de diciembre de 2022¹, a través del cual el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

1.- Tras recibir la demanda que persigue la resolución de contrato², el *a-quo* la inadmitió bajo 9 causales³, una de ellas, la 5°, relacionada con el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.

2.- La promotora de la acción subsanó la demanda, anexando la documentación requerida, dentro de la que se encuentra la conciliación adelantada ante la Fiscalía 22 Local de Tunja⁴.

3.- Mediante providencia del 14 de diciembre de 2022⁵, el juez de primera instancia rechazó la demanda aduciendo que la documental enunciada por la parte interesada, alusiva a la conciliación, no fue aportada.

4.- Inconforme con la decisión, la parte actora formuló apelación alegando que sí aportó el documento requerido como obra a folio 30, con el escrito de subsanación, contrario a lo consignado en el auto impugnado.

No se surtió traslado de los recursos, habida cuenta la etapa de calificación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- En el caso que nos ocupa, el análisis a cargo de este Despacho, no puede ir más allá de la causal de rechazo advertida por el juzgado de primer grado y la inconformidad que sobre el particular expuso el apelante, atendiendo lo normado en el inciso 2° del artículo 328 del estatuto procesal, que literalmente reza *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

2. En ese orden de ideas, el problema jurídico que surge corresponde en determinar si era procedente o no el rechazo de la demanda por el hecho de no haberse advertido el cumplimiento del requisito de procedibilidad previo.

¹ Cuaderno 1, archivo 13

² Cuaderno 1, archivo 2

³ Cuaderno 1, archivo 6

⁴ Cuaderno 1, archivo 7, fl 30

⁵ Cuaderno 1, archivo 13

3. De entrada es preciso anotar que el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 contempla el requisito de procedibilidad en asuntos civiles, para acudir a la jurisdicción a fin de solventar el conflicto que no pudo solucionarse a través del trámite previo.

Para el caso, al margen de las diversas modalidades de conciliación que establece la ley, la causal de inadmisión que se indicó no cumplida y que dio lugar al rechazo de la demanda se centra en que la parte interesada no aportó el acta de conciliación, pese a referirse a dicho documento en el escrito de subsanación.

No obstante, contrario a lo consignado en la providencia censurada, reposa en el folio 30 del archivo 7° del cuaderno 1 la documental que da cuenta del trámite conciliatorio adelantado ante una fiscalía local de la ciudad Tunja, por lo que no se verifica el supuesto de hecho en que se sustenta el rechazo, pues dicha documental hace parte del archivo que contiene el escrito de subsanación, es decir, que fue aportado oportunamente con éste.

Ahora, si bien podría reprocharse la conciliación a través de la cual se sustenta el agotamiento del requisito de procedibilidad, amén de los artículos 5 y 67 de la citada Ley 2220, es preciso señalar que nada dijo el *a quo* al respecto, sino que la decisión desdeñada estriba únicamente en que no advirtió la presencia del documento alusivo a la conciliación, sin especificar las calidades o condiciones que éste debía cumplir, lo que le impedía rechazar la demanda bajo ese ítem y, por el contrario, debió tener por satisfecho el requisito y, en consecuencia, proveer de conformidad.

4.- Por lo anterior, deberá revocarse la providencia atacada por estar sustentada en un supuesto de hecho que no se advierte en la actuación, esto es, que la parte actora no acreditó una conciliación anterior a la formulación de la demanda cuando en efecto sí lo hizo y oportunamente, lo cual, conlleva a que el juzgador de instancia valore tal situación acorde con la normatividad correspondiente.

Con base en las razones que anteceden, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia dictada por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá el 14 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al citado Juzgado tener por satisfecho el presupuesto exigido en el numeral 5° del auto a través del cual inadmitió la demanda y, por consiguiente, obre de conformidad disponiendo lo que en derecho corresponda.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 99
fijado el 15 de AGOSTO de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9732076a3c329df73b3786464a51d7dd343c000f452ab2a3ee54eed1ce7150bc**

Documento generado en 14/08/2023 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>